

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..  CONTRA  LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO
RADICACIÓN	76001310500120200026501
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DE PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 653

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asoció de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor

del demandante de la sentencia absolutoria No. 68 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 23 de septiembre de 2021.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN.

## **SENTENCIA No. 504**

### **I. ANTECEDENTES**

**LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO** demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado al RAIS por falta en el deber de información; que se ordene a **PROTECCIÓN** que traslade los aportes y rendimientos a **COLPENSIONES**; y el regreso a **COLPENSIONES** sin solución de continuidad y que esta reconozca la pensión de vejez a partir del 16 de septiembre de 2016 y sus diferencias respecto a la pensión reconocida por **PROTECCIÓN** y los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 10 de septiembre de 1954; que se afilió al otrora ISS desde el 17 de abril de 1972; que se trasladó a **PORVENIR S.A.** el 22 de agosto de 1995 con fecha de efectividad de

trasladado el 1º de septiembre de 1997, porque un asesor la abordó “ofreciendo las ventajas obtenidas al realizar traslado de pensión y cesantías a fondos privados; entre otros, rendimiento financiero superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensión gubernamental, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda”; que el 29 de noviembre de 2004 se trasladó a Pensiones y Cesantías Santander hoy PROTECCIÓN bajo las mismas circunstancias que en el fondo anterior; que no le explicaron las condiciones del traslado, la incidencia de la decisión sobre la mesada pensional ni sobre el derecho a retractarse; que cotizó un total de 1687,57 semanas hasta el 10 de septiembre de 2016; que solicitó a COLPENSIONES el 14 de enero de 2020 la nulidad del traslado y el reconocimiento de la pensión a partir del 16 de septiembre de 2016, y recibió respuesta negativa.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante al RAIS obedeció al consentimiento espontáneo, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmersa en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 60 años; indica que las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.

Aduce que en el caso de un eventual traslado de régimen, se deberá devolver las cotizaciones y rendimientos por parte ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. debidamente indexadas a COLPENSIONES y a cargo de su propio

patrimonio atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, consagrado en el artículo 48 de la carta política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que NO hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la AFP y un detrimento patrimonial para COLPENSIONES.

Indica que debe tenerse en cuenta que no se encuentra obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez pretendida y los intereses moratorios, toda vez que no cuenta con los recursos para financiar la prestación económica, pues se reitera se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad

Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y buena fe.

**PROTECCIÓN S.A.** se opone a las pretensiones. Señala que el demandante recibió asesoría, que nunca manifestó el interés de trasladarse de régimen; que por el contrario que el 23 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, la cual le fue reconocida a partir del 1° de noviembre de 2017, por un valor de \$1.262.577,36, lo que hace imposible el traslado; que no existe vicio en el consentimiento por error o engaño, ni por la supuesta omisión de la información; que actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo éste quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado.

Indica que el traslado de régimen pensional se efectuó con PORVENIR S.A. y no con PROTECCIÓN S.A., correspondía al primer fondo brindar información clara, completa y comprensible sobre las condiciones del RPM

y el RAIS, indicando las ventajas y desventajas de cada régimen. De esta manera, su representada solo podría brindar información frente a la rentabilidad y alianzas comerciales que podrían beneficiar al actor frente al fondo en el que en ese momento se encontraba afiliada, mas no frente a un régimen diferente al cual la misma demandante ya había renunciado previamente.

Aduce que permitir el traslado de una entidad de administradora de pensiones a otra, una vez adquirido la calidad de pensionado, puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado, por lo anterior, encontró la corte, que la restricción del traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados cualquiera sea la modalidad que se adquiera.

Propone las excepciones de validez de la afiliación a protección S.A., no procedencia de la declaratoria de nulidad por la calidad de pensionado del demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, cumplimiento de sus obligaciones para con la afiliada, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

Solicitó integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales y al Departamento del Valle del Cauca, en

consideración a que es la encargada de la emisión y redención del bono pensional.

En cuanto a la contestación de **PORVENIR** el juzgado mediante el auto del 14 de diciembre de 2020 la tuvo por extemporánea.

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que el demandante está afiliada a PROTECCIÓN desde el 22 de agosto de 1995 y se encuentra pensionado desde diciembre de 2017; que debe demostrar los supuestos engaños que aduce en la demanda.

Indica que mediante la Resolución No. 17087 del 27 de septiembre de 2017 emitió y pagó el bono pensional a favor del demandante, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrar a su cartera ministerial.

Indica que la afiliación a PROTECCIÓN es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad, la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril

de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene al demandante que restituya al contribuyente el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaren prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, anulación del bono pensional y buena fe.

## **1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**PROTECCIÓN** presenta demanda de reconvencción contra el demandante para que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, éste le reintegre el valor de la totalidad de las mesadas pensionales que se le han pagado, debidamente indexadas, desde la fecha de reconocimiento del derecho y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, respecto a esta demanda el demandante se opuso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Primera Laboral del Circuito de Cali mediante la Sentencia No. 68 del 29 de enero de 2021 absolvió de las pretensiones, en consideración a que no es procedente declarar la ineficacia del traslado realizado 22 agosto de 1995. En consideración a que el demandante al ser pensionado

tiene una situación jurídica consolidada y hecho consumado, por lo que el status jurídico no puede retrotraerse, conforme al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021. Por lo cual, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, ni la demanda de reconvención.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se consulta la sentencia a favor de la parte demandante al haber sido desfavorable al demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las demandadas solicitaron que se confirme la sentencia de instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que “*la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma*”<sup>1</sup>

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

*“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.*

*El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?*

*El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.*

*Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).*

*En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes –, también presenta dificultades.*

---

<sup>1</sup> N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

*En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.*

*En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”<sup>2</sup>*

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separadamente de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial habida sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea Sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquel criterio.

Así las cosas, esta sala determina la presente cuestión percatándose que

---

<sup>2</sup> Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294

los procesos definitorios y delimitativos de las nulidades de pensiones son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la nulidad de traslado, la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

Así las cosas, en este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así.

## **4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Puestas así las cosas, la sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, en los siguientes tópicos **i)** si PROTECCIÓN y PORVENIR cumplieron o no con el deber de información en la época en que el demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que el demandante es pensionado por PROTECCIÓN desde el 14 de diciembre de 2017 en la modalidad de retiro programado, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y a los intereses moratorios; **iv)** en razón a la demanda de reconvención, se resolverá si el actor debe devolver a PROTECCIÓN las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez.

## **4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN**

Para decidir los problemas planteados esta sala de decisión en virtud de la autonomía judicial, decide separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis anterior del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines de estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral.

Dentro de ese marco jurisprudencial que esta Sala acoge, **las tesis que se defienden son las siguiente: I)** que en el caso en concreto la nulidad de traslado denominada también ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN. no probaron cumplir con su deber de información al momento del traslado del demandante; **II)** que a LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **III)** que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de pensión de vejez ya reconocida por PROTECCIÓN y la aquí liquidada para el R.P.M.; **IV)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN de devolver las mesadas que ha pagado desde el 12 de septiembre de 2017; **V)** se confirma la condena en costas a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., y se condena en costas a COLPENSIONES por haber salida vencida en juicio; **VI)** no prospera la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efectos metodológicos en primer lugar efectuara un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen

pensional, el deber de información y la nulidad de traslado en pensionado, con el fin de sustentar la jurisprudencia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

#### **4.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS**

##### ***4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:***

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de

1994, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

#### **4.4.2. Sobre el deber de información:**

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*. Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual<sup>3</sup>, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de

---

<sup>3</sup> CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*<sup>4</sup>.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro<sup>5</sup>.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras

---

<sup>4</sup> CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>5</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante<sup>6</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>7</sup>, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte

---

<sup>6</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

<sup>7</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR y PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### ***4.4.3. Nulidad o ineficacia del traslado en pensionado***

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencia SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la nulidad de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias financieras ante el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

*"(...)Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o*

*sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último*

*régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.*

*Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.*

*(...)*

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

*Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)*”.

#### **4.4.4. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado(a)**

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte cambió la posición ya acogida respecto de la nulidad de traslado en pensionado, señalando al respecto que:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el*

*régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.*

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado, decide que no procede la declaratoria de ineficacia, porque la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

#### **4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adocetrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021**

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta Sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión

de la autonomía judicial, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>8</sup>.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la nulidad de traslado en pensionado:

La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – funcional del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-621-15

Sin pasar por alto que el mismo artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer las necesidades del pensionado en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La funcionalidad del sistema pensional se debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano.

Segundo, que en un Estado Social de Derecho la parte económica no puede prevalecer sobre los derechos de los ciudadanos y el Derecho debe estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

No se puede renunciar a los juicios – uno de ellos es la crisis del sistema pensional - que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado

Tanto es así, que el presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial dijo *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) **prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación***

*que tiene en angustia a muchas personas.*<sup>9</sup> Se trae a colación la cita únicamente para indicar la complejidad del problema que se resuelve y, que, abarca soluciones, incluso, transdisciplinarias a las que el juez no debe estar ausente, precisamente por lo que lo caracteriza: la *autonomía e independencia*.

Por otro lado, la Sala no desconoce la importancia de la jurisprudencia del máximo organismo de la jurisdicción laboral; tampoco ignora el contenido del pasado de su jurisprudencia, así como la forma como la ha tejido y, mucho menos, pasa por alto la manera como reorienta y define los nuevos modos de responder a las necesidades de los pensionados, en este caso.

Pues bien, para ello se hará un recuento de los fundamentos usados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 373 del 2021 y las razones de sus consideraciones.

En primer lugar, sostiene el órgano de cierre que “(...) *la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (...)*”.

Sobre este primer aspecto, esto es la calidad de pensionado como hecho imposible de retrotraer, debe recordar la Sala que la omisión en que incurre la administradora de fondo de pensiones al incumplir con el deber de información dentro de lo que se ha planteado constitucionalmente como funcionalidad del sistema, trae como consecuencia un vicio del

---

<sup>9</sup> <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

consentimiento por error de hecho, el cual va en contravía a disposiciones de rango constitucional y hasta prácticos del sistema, como lo son el artículo 20 ibídem que *establece que toda persona tiene la garantía de recibir información veraz e imparcial.*

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la Corte irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil<sup>10</sup>, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita<sup>11</sup>, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

---

<sup>10</sup> Art. 1502 del Código Civil.

<sup>11</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

La Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *“(…) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (…)”* (Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.<sup>12</sup>, esto es,

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>**. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras

con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Ciertamente como la nulidad fue producida por una conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

En la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos. Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos

---

necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Por el contrario, en esos doce años la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anteriores a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado aunque los afiliados tengan o no un derecho consolidado (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a las administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

A juicio de este tribunal, las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con

la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho.

## **4.6. CASO CONCRETO**

### **4.6.1. Deber de información**

En el presente asunto no hay prueba de que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN hayan suministrado información al demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS, tal y como lo consideró la juez de instancia. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan

a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información<sup>13</sup>.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el actor al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR y PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado,

---

<sup>13</sup> CSJ SL 1217-2021.

bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### 4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la **anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a***

**reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.**” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital integro, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales desde el 14 de diciembre de 2017, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones,** destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PROTECCIÓN entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos. De igual manera, PORVENIR deberá devolver los gastos de administración, las sumas adicionales de la aseguradora con cargo a su propio patrimonio.

La devolución del Bono Pensional Tipo A a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

#### **4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones**

Sea lo primero aclarar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto nació el 10 de septiembre de 1954 (fl. 75 pdf 11 contestación de Protección) y al 1º de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y no acreditaba 15 años de servicios cotizados al tener 565 semanas cotizadas a esta fecha.

Por lo tanto, su derecho pensional se estudia de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 43 a 51 del PDF 11ContestaciónProtección y 50 a 60 PDF 01DemandaPruebas, certifican

que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 17 de abril de 1972 hasta el 31 de octubre de 2017 un total de **1.750** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2016, fecha en la que cumplió los 62 años de edad y contaba con más de 1.300 semanas cotizadas, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Es necesario precisar que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de noviembre de 2017, pues su última cotización data del 30 de octubre de 2017 (Fls. 50 a 60 PDF01)

El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$3.571.843 y con los ingresos de los últimos 10 años la suma de \$4.475.805, de allí que, el IBL que más le favorece es este último, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75.97% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 1° de noviembre de 2017 en la suma de **\$3.400.100**.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por

cuanto la pensión se causó el 10 de septiembre de 2016 con disfrute a partir del 1° de noviembre de 2017, y el demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 14 de enero de 2020, fls. 30 PDF01, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2020, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas por PROTECCIÓN S.A. en adelante, teniendo en cuenta que la suma que recibe el demandante a partir del 1° de noviembre de 2017, (fls. 62 a 64, 67 y 68 del PDF11ContestaciónProtección) equivale a \$1´434.747, para el año 2018 \$1.434.747, año 2019 \$1.457.559, año 2020 \$1.540.640 diferencias que calculadas hasta el 31 de diciembre de 2020, en razón a que hasta esta fecha se tiene certificación de la mesada que devenga en el actor en PROTECCIÓN, equivalen a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL SETESIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.025.735)**, y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a **\$3.851.512**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PROTECCIÓN, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas

impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

#### **4.6.4. Demanda de reconvención**

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consideración a que PROTECCIÓN debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones desde el 14 de diciembre de 2017, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante, por lo cual, se absuelve a éste de las pretensiones formuladas por PROTECCIÓN S.A. en la demanda de reconvención.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, de que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó por el demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 68 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. antes Santander Pensiones y Cesantías S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; a la **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora con cargo a su propio patrimonio por el tiempo que administró la cuenta del demandante; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

**TERCERO: DECLARAR** que **LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de septiembre de 2016 y con disfrute a partir del 1 de noviembre de 2017 en cuantía inicial de **\$3.400.100**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. a partir del 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020 por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL SETESIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.025.735)**, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago y, las diferencias que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a **\$3.851.512**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PROTECCIÓN, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

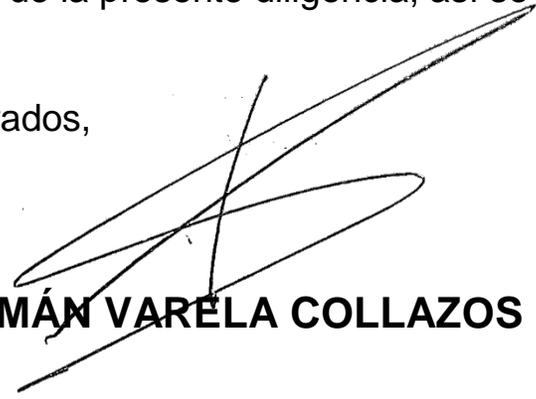
**SÉPTIMO: ABSOLVER a LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO** de devolver a PROTECCIÓN S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se negoció en su nombre. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de LUIS EDUARDO BUITRAGO GALEANO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

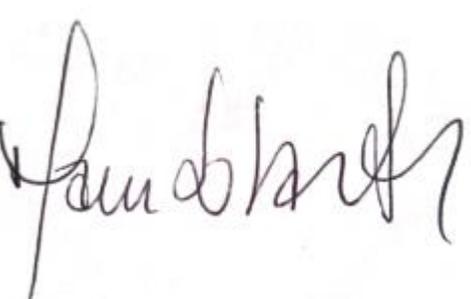
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

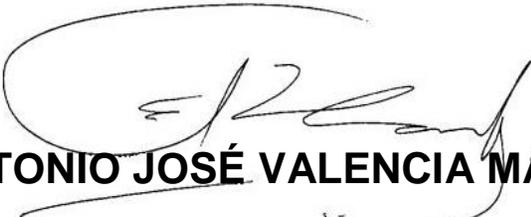


**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

M.P. GERMÁN VARELA  
Radicación: 760013105-C  
Interno: 18069



## MARY ELENA SOLARTE MELO

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
17/04/1972	30/06/1972	75	450	0,19713	133,39977	304.519	22.838.950
01/07/1972	31/12/1972	184	450	0,19713	133,39977	304.519	56.031.558
01/01/1973	31/08/1973	243	450	0,22471	133,39977	267.144	64.915.958
01/09/1973	31/12/1973	122	660	0,22471	133,39977	391.811	47.800.941
01/01/1974	31/01/1974	31	660	0,27883	133,39977	315.762	9.788.614
01/02/1974	30/06/1974	150	930	0,27883	133,39977	444.937	66.740.551
05/07/1975	30/07/1975	26	2.430	0,35231	133,39977	920.103	23.922.675
08/09/1975	22/12/1975	106	2.430	0,35231	133,39977	920.103	97.530.904
23/12/1975	31/12/1975	9	2.430	0,35231	133,39977	920.103	8.280.926
01/01/1976	31/12/1976	366	2.430	0,41492	133,39977	781.263	285.942.079
01/01/1977	27/01/1977	27	2.430	0,52181	133,39977	621.225	16.773.076
23/03/1981	31/08/1981	162	7.470	1,28929	133,39977	772.903	125.210.308
01/09/1981	01/12/1981	92	9.480	1,28929	133,39977	980.873	90.240.321
01/01/1982	28/02/1982	59	9.480	1,63043	133,39977	775.642	45.762.872
01/03/1982	03/05/1982	64	11.850	1,63043	133,39977	969.552	62.051.352
15/02/1984	31/12/1984	321	11.850	2,35867	133,39977	670.203	215.135.104
01/01/1985	31/12/1985	365	11.850	2,78991	133,39977	566.609	206.812.175
01/01/1986	06/03/1986	65	17.790	3,41627	133,39977	694.670	45.153.581
01/04/1987	31/12/1987	275	61.950	4,13186	133,39977	2.000.096	550.026.340
01/01/1988	29/02/1988	60	61.950	5,1244	133,39977	1.612.699	96.761.952
01/03/1988	31/12/1988	306	79.290	5,1244	133,39977	2.064.099	631.614.225
01/01/1989	31/01/1989	31	79.290	6,56561	133,39977	1.611.011	49.941.331
01/02/1989	27/03/1989	55	99.630	6,56561	133,39977	2.024.278	111.335.283
03/04/1989	26/07/1989	115	41.040	6,56561	133,39977	833.849	95.892.621
24/06/1992	31/12/1992	191	70.260	13,90118	133,39977	674.235	128.778.964
01/01/1993	31/12/1993	365	89.070	17,39507	133,39977	683.062	249.317.760
01/01/1994	31/03/1994	90	107.675	21,32774	133,39977	673.481	60.613.259
01/04/1994	16/08/1994	138	98.700	21,32774	133,39977	617.344	85.193.504
12/09/1994	31/12/1994	111	450.000	21,32774	133,39977	2.814.639	312.424.969
01/01/1995	31/01/1995	30	809.605	26,14692	133,39977	4.130.548	123.916.455
01/02/1995	28/02/1995	30	842.700	26,14692	133,39977	4.299.397	128.981.906

01/03/1995	31/03/1995	30	580.970	26,14692	133,39977	2.964.069	88.922.058
01/04/1995	30/04/1995	30	759.585	26,14692	133,39977	3.875.350	116.260.498
01/05/1995	31/05/1995	30	1.012.290	26,14692	133,39977	5.164.633	154.938.998
01/06/1995	30/06/1995	30	975.750	26,14692	133,39977	4.978.209	149.346.262
01/07/1995	31/07/1995	30	946.325	26,14692	133,39977	4.828.084	144.842.533
01/08/1995	31/08/1995	30	953.460	26,14692	133,39977	4.864.487	145.934.601
01/09/1995	30/09/1995	30	946.325	26,14692	133,39977	4.828.084	144.842.533
01/10/1995	31/10/1995	30	1.223.278	26,14692	133,39977	6.241.079	187.232.382
01/11/1995	30/11/1995	30	714.950	26,14692	133,39977	3.647.625	109.428.757
01/12/1995	31/12/1995	30	1.443.608	26,14692	133,39977	7.365.188	220.955.633
01/01/1996	31/01/1996	30	727.350	31,23709	133,39977	3.106.190	93.185.687
01/02/1996	29/02/1996	30	1.025.485	31,23709	133,39977	4.379.392	131.381.761
01/03/1996	31/03/1996	30	1.063.230	31,23709	133,39977	4.540.584	136.217.526
01/04/1996	30/04/1996	30	1.262.955	31,23709	133,39977	5.393.521	161.805.635
01/05/1996	31/05/1996	30	1.180.750	31,23709	133,39977	5.042.460	151.273.802
01/06/1996	30/06/1996	30	1.254.940	31,23709	133,39977	5.359.293	160.778.780
01/07/1996	31/07/1996	30	1.188.340	31,23709	133,39977	5.074.874	152.246.207
01/08/1996	31/08/1996	30	1.034.320	31,23709	133,39977	4.417.122	132.513.672
01/09/1996	30/09/1996	30	1.357.755	31,23709	133,39977	5.798.370	173.951.099
01/10/1996	31/10/1996	30	1.191.930	31,23709	133,39977	5.090.205	152.706.146
01/11/1996	30/11/1996	14	66.325	31,23709	133,39977	283.245	3.965.426
01/02/1997	28/02/1997	24	157.605	37,99651	133,39977	553.326	13.279.833
01/03/1997	31/03/1997	10	72.046	37,99651	133,39977	252.942	2.529.422
01/04/1997	30/04/1997	30	1.321.955	37,99651	133,39977	4.641.176	139.235.282
01/05/1997	31/05/1997	30	1.388.035	37,99651	133,39977	4.873.173	146.195.177
01/06/1997	30/06/1997	30	879.253	37,99651	133,39977	3.086.919	92.607.569
01/07/1997	31/07/1997	30	1.395.735	37,99651	133,39977	4.900.206	147.006.181
01/08/1997	31/08/1997	30	1.219.140	37,99651	133,39977	4.280.209	128.406.263
01/09/1997	30/09/1997	30	1.270.980	37,99651	133,39977	4.462.211	133.866.326
01/10/1997	31/10/1997	30	1.480.250	37,99651	133,39977	5.196.925	155.907.747
01/11/1997	30/11/1997	30	1.513.660	37,99651	133,39977	5.314.222	159.426.665
01/12/1997	31/12/1997	30	1.465.488	37,99651	133,39977	5.145.098	154.352.936
01/01/1998	31/01/1998	30	2.128.795	44,71589	133,39977	6.350.780	190.523.389
01/02/1998	28/02/1998	30	1.889.955	44,71589	133,39977	5.638.254	169.147.631
01/03/1998	31/03/1998	30	1.384.810	44,71589	133,39977	4.131.268	123.938.047
01/04/1998	30/04/1998	30	1.488.990	44,71589	133,39977	4.442.066	133.261.973
01/05/1998	31/05/1998	30	1.594.830	44,71589	133,39977	4.757.816	142.734.465
01/06/1998	30/06/1998	30	1.636.860	44,71589	133,39977	4.883.203	146.496.076
01/07/1998	31/07/1998	30	1.615.015	44,71589	133,39977	4.818.033	144.540.987
01/08/1998	31/08/1998	30	1.884.845	44,71589	133,39977	5.623.010	168.690.295
01/09/1998	30/09/1998	30	1.671.010	44,71589	133,39977	4.985.081	149.552.441
01/10/1998	31/10/1998	30	1.661.040	44,71589	133,39977	4.955.338	148.660.143
01/11/1998	30/11/1998	30	1.726.000	44,71589	133,39977	5.149.132	154.473.949
01/12/1998	31/12/1998	30	3.470.000	44,71589	133,39977	10.351.962	310.558.865
01/01/1999	31/01/1999	30	781.008	52,18481	133,39977	1.996.487	59.894.606
01/02/1999	28/02/1999	30	2.210.000	52,18481	133,39977	5.649.412	169.482.360
01/03/1999	31/03/1999	30	1.561.000	52,18481	133,39977	3.990.377	119.711.296

01/04/1999	30/04/1999	30	1.354.000	52,18481	133,39977	3.461.223	103.836.704
01/05/1999	31/05/1999	30	1.875.000	52,18481	133,39977	4.793.053	143.791.595
01/06/1999	30/06/1999	30	1.436.000	52,18481	133,39977	3.670.840	110.125.190
01/07/1999	31/07/1999	30	2.036.000	52,18481	133,39977	5.204.617	156.138.500
01/08/1999	31/08/1999	30	1.993.000	52,18481	133,39977	5.094.696	152.840.879
01/09/1999	30/09/1999	30	1.856.000	52,18481	133,39977	4.744.484	142.334.507
01/10/1999	31/10/1999	30	2.246.000	52,18481	133,39977	5.741.439	172.243.159
01/11/1999	30/11/1999	30	2.297.000	52,18481	133,39977	5.871.810	176.154.290
01/12/1999	31/12/1999	30	3.339.000	52,18481	133,39977	8.535.469	256.064.072
01/01/2000	31/01/2000	30	3.031.000	57,00236	133,39977	7.093.298	212.798.928
01/02/2000	29/02/2000	30	2.345.000	57,00236	133,39977	5.487.886	164.636.584
01/03/2000	31/03/2000	30	1.485.000	57,00236	133,39977	3.475.271	104.258.135
01/04/2000	30/04/2000	30	2.143.000	57,00236	133,39977	5.015.156	150.454.669
01/05/2000	31/05/2000	30	2.005.000	57,00236	133,39977	4.692.201	140.766.034
01/06/2000	30/06/2000	30	2.615.000	57,00236	133,39977	6.119.754	183.592.608
01/07/2000	31/07/2000	30	2.025.000	57,00236	133,39977	4.739.006	142.170.184
01/08/2000	31/08/2000	30	1.963.000	57,00236	133,39977	4.593.911	137.817.319
01/09/2000	30/09/2000	30	2.406.000	57,00236	133,39977	5.630.641	168.919.241
01/10/2000	31/10/2000	30	2.129.000	57,00236	133,39977	4.982.392	149.471.764
01/11/2000	30/11/2000	30	2.279.000	57,00236	133,39977	5.333.430	160.002.889
01/12/2000	31/12/2000	30	4.425.000	57,00236	133,39977	10.355.606	310.668.181
01/01/2001	31/01/2001	30	2.090.000	61,98903	133,39977	4.497.659	134.929.770
01/02/2001	28/02/2001	30	1.886.000	61,98903	133,39977	4.058.653	121.759.592
01/03/2001	31/03/2001	30	2.346.000	61,98903	133,39977	5.048.568	151.457.053
01/04/2001	30/04/2001	30	2.731.000	61,98903	133,39977	5.877.085	176.312.537
01/05/2001	31/05/2001	30	1.689.000	61,98903	133,39977	3.634.711	109.041.331
01/06/2001	30/06/2001	30	2.187.000	61,98903	133,39977	4.706.402	141.192.061
01/07/2001	31/07/2001	30	2.568.000	61,98903	133,39977	5.526.310	165.789.306
01/08/2001	31/08/2001	30	2.648.000	61,98903	133,39977	5.698.469	170.954.082
01/09/2001	30/09/2001	30	2.866.000	61,98903	133,39977	6.167.603	185.028.096
01/10/2001	31/10/2001	30	2.717.000	61,98903	133,39977	5.846.957	175.408.701
01/11/2001	30/11/2001	30	2.517.000	61,98903	133,39977	5.416.559	162.496.762
01/12/2001	31/12/2001	30	4.953.000	61,98903	133,39977	10.658.806	319.764.188
01/01/2002	31/01/2002	30	2.163.000	66,72893	133,39977	4.324.117	129.723.511
01/02/2002	28/02/2002	30	3.427.000	66,72893	133,39977	6.851.017	205.530.500
01/03/2002	31/03/2002	30	2.681.000	66,72893	133,39977	5.359.666	160.789.983
01/04/2002	30/04/2002	30	2.458.000	66,72893	133,39977	4.913.860	147.415.807
01/05/2002	31/05/2002	30	2.222.000	66,72893	133,39977	4.442.066	133.261.970
01/06/2002	30/06/2002	30	3.254.000	66,72893	133,39977	6.505.167	195.155.018
01/07/2002	31/07/2002	30	3.389.000	66,72893	133,39977	6.775.050	203.251.493
01/08/2002	31/08/2002	30	2.446.000	66,72893	133,39977	4.889.871	146.696.120
01/09/2002	30/09/2002	30	3.305.000	66,72893	133,39977	6.607.123	198.213.686
01/10/2002	31/10/2002	30	2.454.000	66,72893	133,39977	4.905.864	147.175.911
01/11/2002	30/11/2002	30	3.147.000	66,72893	133,39977	6.291.260	188.737.813
01/12/2002	31/12/2002	30	5.352.000	66,72893	133,39977	10.699.341	320.980.227
01/01/2003	31/01/2003	30	3.321.000	71,39513	133,39977	6.205.194	186.155.822
01/02/2003	28/02/2003	30	3.202.000	71,39513	133,39977	5.982.846	179.485.378

01/03/2003	31/03/2003	30	3.048.000	71,39513	133,39977	5.695.101	170.853.040
01/04/2003	30/04/2003	30	2.801.000	71,39513	133,39977	5.233.589	157.007.665
01/05/2003	31/05/2003	30	2.918.000	71,39513	133,39977	5.452.200	163.566.000
01/06/2003	30/06/2003	30	3.154.000	71,39513	133,39977	5.893.159	176.794.779
01/07/2003	31/07/2003	30	2.887.000	71,39513	133,39977	5.394.277	161.828.322
01/08/2003	31/08/2003	30	3.312.000	71,39513	133,39977	6.188.378	185.651.334
01/09/2003	30/09/2003	30	3.227.000	71,39513	133,39977	6.029.558	180.886.732
01/10/2003	31/10/2003	30	2.850.000	71,39513	133,39977	5.325.144	159.754.318
01/11/2003	30/11/2003	30	3.225.000	71,39513	133,39977	6.025.821	180.774.624
01/12/2003	31/12/2003	30	4.611.000	71,39513	133,39977	8.615.522	258.465.671
01/01/2004	31/01/2004	30	2.812.000	76,02913	133,39977	4.933.900	148.017.011
01/02/2004	29/02/2004	30	3.152.000	76,02913	133,39977	5.530.460	165.913.805
01/03/2004	31/03/2004	30	3.203.000	76,02913	133,39977	5.619.944	168.598.324
01/04/2004	30/04/2004	30	2.781.000	76,02913	133,39977	4.879.508	146.385.245
01/05/2004	31/05/2004	30	3.903.000	76,02913	133,39977	6.848.155	205.444.664
01/06/2004	30/06/2004	30	5.064.000	76,02913	133,39977	8.885.232	266.556.951
01/07/2004	31/07/2004	30	5.332.000	76,02913	133,39977	9.355.461	280.663.835
01/08/2004	31/08/2004	30	3.292.000	76,02913	133,39977	5.776.102	173.283.073
01/09/2004	30/09/2004	30	3.448.000	76,02913	133,39977	6.049.818	181.494.543
01/10/2004	31/10/2004	30	3.700.000	76,02913	133,39977	6.491.974	194.759.225
01/11/2004	30/11/2004	30	3.176.000	76,02913	133,39977	5.572.570	167.177.108
01/12/2004	31/12/2004	30	3.266.000	76,02913	133,39977	5.730.483	171.914.495
01/01/2005	31/01/2005	30	2.936.000	80,20885	133,39977	4.883.024	146.490.714
01/02/2005	28/02/2005	30	3.189.000	80,20885	133,39977	5.303.802	159.114.063
01/03/2005	31/03/2005	30	4.714.000	80,20885	133,39977	7.840.114	235.203.416
01/04/2005	30/04/2005	30	1.662.000	80,20885	133,39977	2.764.164	82.924.921
01/05/2005	31/05/2005	30	1.903.000	80,20885	133,39977	3.164.984	94.949.533
01/06/2005	30/06/2005	30	3.195.000	80,20885	133,39977	5.313.781	159.413.431
01/07/2005	31/07/2005	30	3.066.000	80,20885	133,39977	5.099.234	152.977.020
01/08/2005	31/08/2005	30	3.987.000	80,20885	133,39977	6.631.000	198.929.999
01/09/2005	30/09/2005	30	3.560.000	80,20885	133,39977	5.920.833	177.624.981
01/10/2005	31/10/2005	30	3.011.000	80,20885	133,39977	5.007.760	150.232.814
01/11/2005	30/11/2005	30	2.943.000	80,20885	133,39977	4.894.666	146.839.977
01/12/2005	31/12/2005	30	2.502.000	80,20885	133,39977	4.161.214	124.836.433
01/01/2006	31/01/2006	30	3.250.000	84,10291	133,39977	5.154.985	154.649.555
01/02/2006	28/02/2006	30	3.243.000	84,10291	133,39977	5.143.882	154.316.463
01/03/2006	31/03/2006	30	3.034.000	84,10291	133,39977	4.812.377	144.371.307
01/04/2006	30/04/2006	30	3.737.000	84,10291	133,39977	5.927.440	177.823.196
01/05/2006	31/05/2006	30	3.278.000	84,10291	133,39977	5.199.397	155.981.920
01/06/2006	30/06/2006	30	3.642.000	84,10291	133,39977	5.776.756	173.302.670
01/07/2006	31/07/2006	30	3.497.000	84,10291	133,39977	5.546.764	166.402.921
01/08/2006	31/08/2006	30	3.475.000	84,10291	133,39977	5.511.869	165.356.062
01/09/2006	30/09/2006	30	3.685.000	84,10291	133,39977	5.844.960	175.348.803
01/10/2006	31/10/2006	30	3.227.000	84,10291	133,39977	5.118.504	153.555.112
01/11/2006	30/11/2006	30	3.326.000	84,10291	133,39977	5.275.532	158.265.975
01/12/2006	31/12/2006	30	2.798.000	84,10291	133,39977	4.438.046	133.141.370
01/01/2007	31/01/2007	30	3.228.000	87,86896	133,39977	4.900.644	147.019.308

01/02/2007	28/02/2007	30	3.606.000	87,86896	133,39977	5.474.511	164.235.324
01/03/2007	31/03/2007	30	3.424.000	87,86896	133,39977	5.198.204	155.946.131
01/04/2007	30/04/2007	30	4.604.000	87,86896	133,39977	6.989.642	209.689.249
01/05/2007	31/05/2007	30	2.348.000	87,86896	133,39977	3.564.657	106.939.695
01/06/2007	30/06/2007	30	3.744.000	87,86896	133,39977	5.684.018	170.520.536
01/07/2007	31/07/2007	30	3.262.000	87,86896	133,39977	4.952.261	148.567.839
01/08/2007	31/08/2007	30	3.617.000	87,86896	133,39977	5.491.211	164.736.319
01/09/2007	30/09/2007	30	3.227.000	87,86896	133,39977	4.899.125	146.973.763
01/10/2007	31/10/2007	30	3.577.000	87,86896	133,39977	5.430.484	162.914.519
01/11/2007	30/11/2007	30	3.372.000	87,86896	133,39977	5.119.260	153.577.791
01/12/2007	31/12/2007	30	3.681.000	87,86896	133,39977	5.588.373	167.651.200
01/01/2008	31/01/2008	30	3.302.000	92,87228	133,39977	4.742.923	142.287.680
01/02/2008	29/02/2008	30	3.093.000	92,87228	133,39977	4.442.719	133.281.585
01/03/2008	31/03/2008	30	3.657.000	92,87228	133,39977	5.252.837	157.585.113
01/04/2008	30/04/2008	30	3.657.000	92,87228	133,39977	5.252.837	157.585.113
01/05/2008	31/05/2008	30	3.663.000	92,87228	133,39977	5.261.455	157.843.661
01/06/2008	30/06/2008	30	4.472.000	92,87228	133,39977	6.423.486	192.704.574
01/07/2008	31/07/2008	30	2.632.000	92,87228	133,39977	3.780.549	113.416.467
01/08/2008	31/08/2008	30	3.608.000	92,87228	133,39977	5.182.455	155.473.637
01/09/2008	30/09/2008	30	3.171.000	92,87228	133,39977	4.554.757	136.642.711
01/10/2008	31/10/2008	30	3.415.000	92,87228	133,39977	4.905.233	147.157.004
01/11/2008	30/11/2008	30	3.558.000	92,87228	133,39977	5.110.636	153.319.068
01/12/2008	31/12/2008	30	3.077.000	92,87228	133,39977	4.419.737	132.592.123
01/01/2009	31/01/2009	30	3.380.000	100	133,39977	4.508.912	135.267.367
01/02/2009	28/02/2009	30	4.054.000	100	133,39977	5.408.027	162.240.800
01/03/2009	31/03/2009	30	3.249.000	100	133,39977	4.334.159	130.024.756
01/04/2009	30/04/2009	30	3.954.000	100	133,39977	5.274.627	158.238.807
01/05/2009	31/05/2009	30	2.306.000	100	133,39977	3.076.199	92.285.961
01/06/2009	30/06/2009	30	3.193.000	100	133,39977	4.259.455	127.783.640
01/07/2009	31/07/2009	30	3.266.000	100	133,39977	4.356.836	130.705.095
01/08/2009	31/08/2009	30	3.092.000	100	133,39977	4.124.721	123.741.627
01/09/2009	30/09/2009	30	3.640.000	100	133,39977	4.855.752	145.672.549
01/10/2009	31/10/2009	30	3.995.000	100	133,39977	5.329.321	159.879.624
01/11/2009	30/11/2009	30	3.664.000	100	133,39977	4.887.768	146.633.027
01/12/2009	31/12/2009	30	4.098.000	100	133,39977	5.466.723	164.001.677
01/01/2010	31/01/2010	30	2.291.000	102,00181	133,39977	2.996.210	89.886.309
01/02/2010	28/02/2010	30	3.079.000	102,00181	133,39977	4.026.771	120.803.119
01/03/2010	31/03/2010	30	3.132.000	102,00181	133,39977	4.096.085	122.882.549
01/04/2010	30/04/2010	30	3.515.000	102,00181	133,39977	4.596.979	137.909.374
01/05/2010	31/05/2010	30	3.225.000	102,00181	133,39977	4.217.712	126.531.360
01/06/2010	30/06/2010	30	3.556.000	102,00181	133,39977	4.650.600	139.517.990
01/07/2010	31/07/2010	30	3.500.000	102,00181	133,39977	4.577.362	137.320.856
01/08/2010	31/08/2010	30	3.729.000	102,00181	133,39977	4.876.852	146.305.563
01/09/2010	30/09/2010	30	2.584.000	102,00181	133,39977	3.379.401	101.382.026
01/10/2010	31/10/2010	30	2.161.000	102,00181	133,39977	2.826.194	84.785.820
01/11/2010	30/11/2010	30	2.338.000	102,00181	133,39977	3.057.678	91.730.332
01/12/2010	31/12/2010	30	3.790.000	102,00181	133,39977	4.956.629	148.698.870

01/01/2011	31/01/2011	30	3.496.000	105,23651	133,39977	4.431.595	132.947.851
01/02/2011	28/02/2011	30	3.635.000	105,23651	133,39977	4.607.794	138.233.821
01/03/2011	31/03/2011	30	3.586.000	105,23651	133,39977	4.545.681	136.370.422
01/04/2011	30/04/2011	30	3.762.000	105,23651	133,39977	4.768.782	143.063.449
01/05/2011	31/05/2011	30	3.527.000	105,23651	133,39977	4.470.891	134.126.737
01/06/2011	30/06/2011	30	4.118.000	105,23651	133,39977	5.220.054	156.601.617
01/07/2011	31/07/2011	30	3.240.000	105,23651	133,39977	4.107.085	123.212.539
01/08/2011	31/08/2011	30	3.737.000	105,23651	133,39977	4.737.091	142.112.735
01/09/2011	30/09/2011	30	3.668.000	105,23651	133,39977	4.649.625	139.488.764
01/10/2011	31/10/2011	30	3.896.000	105,23651	133,39977	4.938.643	148.159.276
01/11/2011	30/11/2011	30	3.282.000	105,23651	133,39977	4.160.325	124.809.739
01/12/2011	31/12/2011	30	4.043.000	105,23651	133,39977	5.124.982	153.749.474
01/01/2012	31/01/2012	30	5.201.000	109,1574	133,39977	6.356.071	190.682.135
01/02/2012	29/02/2012	30	3.546.000	109,1574	133,39977	4.333.518	130.005.547
01/03/2012	31/03/2012	30	3.557.000	109,1574	133,39977	4.346.961	130.408.836
01/04/2012	30/04/2012	30	3.141.000	109,1574	133,39977	3.838.573	115.157.198
01/05/2012	31/05/2012	30	3.632.000	109,1574	133,39977	4.438.618	133.158.530
01/06/2012	30/06/2012	30	3.236.000	109,1574	133,39977	3.954.671	118.640.144
01/07/2012	31/07/2012	30	4.052.000	109,1574	133,39977	4.951.894	148.556.818
01/08/2012	31/08/2012	30	3.506.000	109,1574	133,39977	4.284.635	128.539.044
01/09/2012	30/09/2012	30	3.972.000	109,1574	133,39977	4.854.127	145.623.811
01/10/2012	31/10/2012	30	3.819.000	109,1574	133,39977	4.667.148	140.014.435
01/11/2012	30/11/2012	30	3.757.000	109,1574	133,39977	4.591.378	137.741.354
01/12/2012	31/12/2012	30	4.413.000	109,1574	133,39977	5.393.067	161.792.014
01/01/2013	31/01/2013	30	4.591.000	111,81576	133,39977	5.477.210	164.316.285
01/02/2013	28/02/2013	30	3.090.000	111,81576	133,39977	3.686.469	110.594.058
01/03/2013	31/03/2013	30	3.723.000	111,81576	133,39977	4.441.658	133.249.734
01/04/2013	30/04/2013	30	3.674.000	111,81576	133,39977	4.383.199	131.495.977
01/05/2013	31/05/2013	30	3.822.000	111,81576	133,39977	4.559.768	136.793.039
01/06/2013	30/06/2013	30	3.924.000	111,81576	133,39977	4.681.457	140.443.717
01/07/2013	31/07/2013	30	3.970.000	111,81576	133,39977	4.736.337	142.090.101
01/08/2013	31/08/2013	30	4.598.000	111,81576	133,39977	5.485.561	164.566.822
01/09/2013	30/09/2013	30	4.456.000	111,81576	133,39977	5.316.150	159.484.506
01/10/2013	31/10/2013	30	3.676.000	111,81576	133,39977	4.385.585	131.567.559
01/11/2013	30/11/2013	30	3.788.000	111,81576	133,39977	4.519.205	135.576.147
01/12/2013	31/12/2013	30	3.626.000	111,81576	133,39977	4.325.934	129.778.011
01/01/2014	31/01/2014	30	3.163.000	113,98254	133,39977	3.701.825	111.054.765
01/02/2014	28/02/2014	30	3.422.000	113,98254	133,39977	4.004.947	120.148.405
01/03/2014	31/03/2014	30	4.078.000	113,98254	133,39977	4.772.698	143.180.946
01/04/2014	30/04/2014	30	3.512.000	113,98254	133,39977	4.110.279	123.308.357
01/05/2014	31/05/2014	30	3.724.000	113,98254	133,39977	4.358.393	130.751.800
01/06/2014	30/06/2014	30	4.185.000	113,98254	133,39977	4.897.926	146.937.778
01/07/2014	31/07/2014	30	3.752.000	113,98254	133,39977	4.391.163	131.734.897
01/08/2014	31/08/2014	30	4.104.000	113,98254	133,39977	4.803.127	144.093.821
01/09/2014	30/09/2014	30	4.039.000	113,98254	133,39977	4.727.054	141.811.633
01/10/2014	31/10/2014	30	2.564.000	113,98254	133,39977	3.000.784	90.023.527
01/11/2014	30/11/2014	30	4.846.000	113,98254	133,39977	5.671.529	170.145.871

01/12/2014	31/12/2014	30	5.047.000	113,98254	133,39977	5.906.770	177.203.098
01/01/2015	31/01/2015	30	5.677.000	118,15166	133,39977	6.409.648	192.289.426
01/02/2015	28/02/2015	30	3.540.000	118,15166	133,39977	3.996.856	119.905.684
01/03/2015	31/03/2015	30	4.760.000	118,15166	133,39977	5.374.304	161.229.111
01/04/2015	30/04/2015	30	4.680.000	118,15166	133,39977	5.283.979	158.519.378
01/05/2015	31/05/2015	30	3.205.000	118,15166	133,39977	3.618.623	108.558.677
01/06/2015	30/06/2015	30	3.231.000	118,15166	133,39977	3.647.978	109.439.340
01/07/2015	31/07/2015	30	4.435.000	118,15166	133,39977	5.007.361	150.220.821
01/08/2015	31/08/2015	30	4.013.000	118,15166	133,39977	4.530.899	135.926.980
01/09/2015	30/09/2015	30	3.463.000	118,15166	133,39977	3.909.919	117.297.566
01/10/2015	31/10/2015	30	4.719.000	118,15166	133,39977	5.328.012	159.840.373
01/11/2015	30/11/2015	30	4.710.000	118,15166	133,39977	5.317.851	159.535.528
01/12/2015	31/12/2015	30	4.687.000	118,15166	133,39977	5.291.883	158.756.480
01/01/2016	31/01/2016	30	4.137.000	126,14945	133,39977	4.374.770	131.243.105
01/02/2016	29/02/2016	30	5.083.000	126,14945	133,39977	5.375.141	161.254.218
01/03/2016	31/03/2016	30	4.264.000	126,14945	133,39977	4.509.069	135.272.081
01/04/2016	30/04/2016	30	3.318.000	126,14945	133,39977	3.508.699	105.260.967
01/05/2016	31/05/2016	30	4.447.000	126,14945	133,39977	4.702.587	141.077.613
01/06/2016	30/06/2016	30	4.390.000	126,14945	133,39977	4.642.311	139.269.333
01/07/2016	31/07/2016	30	3.295.000	126,14945	133,39977	3.484.377	104.531.310
01/08/2016	31/08/2016	30	3.178.000	126,14945	133,39977	3.360.653	100.819.576
01/09/2016	30/09/2016	30	4.619.000	126,14945	133,39977	4.884.473	146.534.179
01/10/2016	31/10/2016	30	4.410.000	126,14945	133,39977	4.663.461	139.903.817
01/11/2016	30/11/2016	30	3.506.000	126,14945	133,39977	3.707.504	111.225.121
01/12/2016	31/12/2016	30	4.986.000	126,14945	133,39977	5.272.566	158.176.969
01/01/2017	31/01/2017	30	3.618.000	133,39977	133,39977	3.618.000	108.540.000
01/02/2017	28/02/2017	30	4.940.603	133,39977	133,39977	4.940.603	148.218.090
01/03/2017	31/03/2017	30	4.382.469	133,39977	133,39977	4.382.469	131.474.070
01/04/2017	30/04/2017	20	3.816.148	133,39977	133,39977	3.816.148	76.322.960
01/07/2017	31/07/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/08/2017	31/08/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/09/2017	30/09/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/10/2017	31/10/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
		<b>12252</b>					<b>43.762.215.427</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA 1750,28571

3.571.843

### LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
21/08/2007	31/08/2007	10	3.617.000	87,86896	133,39977	5.491.211	54.912.106
01/09/2007	30/09/2007	30	3.227.000	87,86896	133,39977	4.899.125	146.973.763
01/10/2007	31/10/2007	30	3.577.000	87,86896	133,39977	5.430.484	162.914.519
01/11/2007	30/11/2007	30	3.372.000	87,86896	133,39977	5.119.260	153.577.791
01/12/2007	31/12/2007	30	3.681.000	87,86896	133,39977	5.588.373	167.651.200
01/01/2008	31/01/2008	30	3.302.000	92,87228	133,39977	4.742.923	142.287.680

01/02/2008	29/02/2008	30	3.093.000	92,87228	133,39977	4.442.719	133.281.585
01/03/2008	31/03/2008	30	3.657.000	92,87228	133,39977	5.252.837	157.585.113
01/04/2008	30/04/2008	30	3.657.000	92,87228	133,39977	5.252.837	157.585.113
01/05/2008	31/05/2008	30	3.663.000	92,87228	133,39977	5.261.455	157.843.661
01/06/2008	30/06/2008	30	4.472.000	92,87228	133,39977	6.423.486	192.704.574
01/07/2008	31/07/2008	30	2.632.000	92,87228	133,39977	3.780.549	113.416.467
01/08/2008	31/08/2008	30	3.608.000	92,87228	133,39977	5.182.455	155.473.637
01/09/2008	30/09/2008	30	3.171.000	92,87228	133,39977	4.554.757	136.642.711
01/10/2008	31/10/2008	30	3.415.000	92,87228	133,39977	4.905.233	147.157.004
01/11/2008	30/11/2008	30	3.558.000	92,87228	133,39977	5.110.636	153.319.068
01/12/2008	31/12/2008	30	3.077.000	92,87228	133,39977	4.419.737	132.592.123
01/01/2009	31/01/2009	30	3.380.000	100	133,39977	4.508.912	135.267.367
01/02/2009	28/02/2009	30	4.054.000	100	133,39977	5.408.027	162.240.800
01/03/2009	31/03/2009	30	3.249.000	100	133,39977	4.334.159	130.024.756
01/04/2009	30/04/2009	30	3.954.000	100	133,39977	5.274.627	158.238.807
01/05/2009	31/05/2009	30	2.306.000	100	133,39977	3.076.199	92.285.961
01/06/2009	30/06/2009	30	3.193.000	100	133,39977	4.259.455	127.783.640
01/07/2009	31/07/2009	30	3.266.000	100	133,39977	4.356.836	130.705.095
01/08/2009	31/08/2009	30	3.092.000	100	133,39977	4.124.721	123.741.627
01/09/2009	30/09/2009	30	3.640.000	100	133,39977	4.855.752	145.672.549
01/10/2009	31/10/2009	30	3.995.000	100	133,39977	5.329.321	159.879.624
01/11/2009	30/11/2009	30	3.664.000	100	133,39977	4.887.768	146.633.027
01/12/2009	31/12/2009	30	4.098.000	100	133,39977	5.466.723	164.001.677
01/01/2010	31/01/2010	30	2.291.000	102,00181	133,39977	2.996.210	89.886.309
01/02/2010	28/02/2010	30	3.079.000	102,00181	133,39977	4.026.771	120.803.119
01/03/2010	31/03/2010	30	3.132.000	102,00181	133,39977	4.096.085	122.882.549
01/04/2010	30/04/2010	30	3.515.000	102,00181	133,39977	4.596.979	137.909.374
01/05/2010	31/05/2010	30	3.225.000	102,00181	133,39977	4.217.712	126.531.360
01/06/2010	30/06/2010	30	3.556.000	102,00181	133,39977	4.650.600	139.517.990
01/07/2010	31/07/2010	30	3.500.000	102,00181	133,39977	4.577.362	137.320.856
01/08/2010	31/08/2010	30	3.729.000	102,00181	133,39977	4.876.852	146.305.563
01/09/2010	30/09/2010	30	2.584.000	102,00181	133,39977	3.379.401	101.382.026
01/10/2010	31/10/2010	30	2.161.000	102,00181	133,39977	2.826.194	84.785.820
01/11/2010	30/11/2010	30	2.338.000	102,00181	133,39977	3.057.678	91.730.332
01/12/2010	31/12/2010	30	3.790.000	102,00181	133,39977	4.956.629	148.698.870
01/01/2011	31/01/2011	30	3.496.000	105,23651	133,39977	4.431.595	132.947.851
01/02/2011	28/02/2011	30	3.635.000	105,23651	133,39977	4.607.794	138.233.821
01/03/2011	31/03/2011	30	3.586.000	105,23651	133,39977	4.545.681	136.370.422
01/04/2011	30/04/2011	30	3.762.000	105,23651	133,39977	4.768.782	143.063.449
01/05/2011	31/05/2011	30	3.527.000	105,23651	133,39977	4.470.891	134.126.737
01/06/2011	30/06/2011	30	4.118.000	105,23651	133,39977	5.220.054	156.601.617
01/07/2011	31/07/2011	30	3.240.000	105,23651	133,39977	4.107.085	123.212.539
01/08/2011	31/08/2011	30	3.737.000	105,23651	133,39977	4.737.091	142.112.735
01/09/2011	30/09/2011	30	3.668.000	105,23651	133,39977	4.649.625	139.488.764
01/10/2011	31/10/2011	30	3.896.000	105,23651	133,39977	4.938.643	148.159.276
01/11/2011	30/11/2011	30	3.282.000	105,23651	133,39977	4.160.325	124.809.739
01/12/2011	31/12/2011	30	4.043.000	105,23651	133,39977	5.124.982	153.749.474

01/01/2012	31/01/2012	30	5.201.000	109,1574	133,39977	6.356.071	190.682.135
01/02/2012	29/02/2012	30	3.546.000	109,1574	133,39977	4.333.518	130.005.547
01/03/2012	31/03/2012	30	3.557.000	109,1574	133,39977	4.346.961	130.408.836
01/04/2012	30/04/2012	30	3.141.000	109,1574	133,39977	3.838.573	115.157.198
01/05/2012	31/05/2012	30	3.632.000	109,1574	133,39977	4.438.618	133.158.530
01/06/2012	30/06/2012	30	3.236.000	109,1574	133,39977	3.954.671	118.640.144
01/07/2012	31/07/2012	30	4.052.000	109,1574	133,39977	4.951.894	148.556.818
01/08/2012	31/08/2012	30	3.506.000	109,1574	133,39977	4.284.635	128.539.044
01/09/2012	30/09/2012	30	3.972.000	109,1574	133,39977	4.854.127	145.623.811
01/10/2012	31/10/2012	30	3.819.000	109,1574	133,39977	4.667.148	140.014.435
01/11/2012	30/11/2012	30	3.757.000	109,1574	133,39977	4.591.378	137.741.354
01/12/2012	31/12/2012	30	4.413.000	109,1574	133,39977	5.393.067	161.792.014
01/01/2013	31/01/2013	30	4.591.000	111,81576	133,39977	5.477.210	164.316.285
01/02/2013	28/02/2013	30	3.090.000	111,81576	133,39977	3.686.469	110.594.058
01/03/2013	31/03/2013	30	3.723.000	111,81576	133,39977	4.441.658	133.249.734
01/04/2013	30/04/2013	30	3.674.000	111,81576	133,39977	4.383.199	131.495.977
01/05/2013	31/05/2013	30	3.822.000	111,81576	133,39977	4.559.768	136.793.039
01/06/2013	30/06/2013	30	3.924.000	111,81576	133,39977	4.681.457	140.443.717
01/07/2013	31/07/2013	30	3.970.000	111,81576	133,39977	4.736.337	142.090.101
01/08/2013	31/08/2013	30	4.598.000	111,81576	133,39977	5.485.561	164.566.822
01/09/2013	30/09/2013	30	4.456.000	111,81576	133,39977	5.316.150	159.484.506
01/10/2013	31/10/2013	30	3.676.000	111,81576	133,39977	4.385.585	131.567.559
01/11/2013	30/11/2013	30	3.788.000	111,81576	133,39977	4.519.205	135.576.147
01/12/2013	31/12/2013	30	3.626.000	111,81576	133,39977	4.325.934	129.778.011
01/01/2014	31/01/2014	30	3.163.000	113,98254	133,39977	3.701.825	111.054.765
01/02/2014	28/02/2014	30	3.422.000	113,98254	133,39977	4.004.947	120.148.405
01/03/2014	31/03/2014	30	4.078.000	113,98254	133,39977	4.772.698	143.180.946
01/04/2014	30/04/2014	30	3.512.000	113,98254	133,39977	4.110.279	123.308.357
01/05/2014	31/05/2014	30	3.724.000	113,98254	133,39977	4.358.393	130.751.800
01/06/2014	30/06/2014	30	4.185.000	113,98254	133,39977	4.897.926	146.937.778
01/07/2014	31/07/2014	30	3.752.000	113,98254	133,39977	4.391.163	131.734.897
01/08/2014	31/08/2014	30	4.104.000	113,98254	133,39977	4.803.127	144.093.821
01/09/2014	30/09/2014	30	4.039.000	113,98254	133,39977	4.727.054	141.811.633
01/10/2014	31/10/2014	30	2.564.000	113,98254	133,39977	3.000.784	90.023.527
01/11/2014	30/11/2014	30	4.846.000	113,98254	133,39977	5.671.529	170.145.871
01/12/2014	31/12/2014	30	5.047.000	113,98254	133,39977	5.906.770	177.203.098
01/01/2015	31/01/2015	30	5.677.000	118,15166	133,39977	6.409.648	192.289.426
01/02/2015	28/02/2015	30	3.540.000	118,15166	133,39977	3.996.856	119.905.684
01/03/2015	31/03/2015	30	4.760.000	118,15166	133,39977	5.374.304	161.229.111
01/04/2015	30/04/2015	30	4.680.000	118,15166	133,39977	5.283.979	158.519.378
01/05/2015	31/05/2015	30	3.205.000	118,15166	133,39977	3.618.623	108.558.677
01/06/2015	30/06/2015	30	3.231.000	118,15166	133,39977	3.647.978	109.439.340
01/07/2015	31/07/2015	30	4.435.000	118,15166	133,39977	5.007.361	150.220.821
01/08/2015	31/08/2015	30	4.013.000	118,15166	133,39977	4.530.899	135.926.980
01/09/2015	30/09/2015	30	3.463.000	118,15166	133,39977	3.909.919	117.297.566
01/10/2015	31/10/2015	30	4.719.000	118,15166	133,39977	5.328.012	159.840.373
01/11/2015	30/11/2015	30	4.710.000	118,15166	133,39977	5.317.851	159.535.528

01/12/2015	31/12/2015	30	4.687.000	118,15166	133,39977	5.291.883	158.756.480
01/01/2016	31/01/2016	30	4.137.000	126,14945	133,39977	4.374.770	131.243.105
01/02/2016	29/02/2016	30	5.083.000	126,14945	133,39977	5.375.141	161.254.218
01/03/2016	31/03/2016	30	4.264.000	126,14945	133,39977	4.509.069	135.272.081
01/04/2016	30/04/2016	30	3.318.000	126,14945	133,39977	3.508.699	105.260.967
01/05/2016	31/05/2016	30	4.447.000	126,14945	133,39977	4.702.587	141.077.613
01/06/2016	30/06/2016	30	4.390.000	126,14945	133,39977	4.642.311	139.269.333
01/07/2016	31/07/2016	30	3.295.000	126,14945	133,39977	3.484.377	104.531.310
01/08/2016	31/08/2016	30	3.178.000	126,14945	133,39977	3.360.653	100.819.576
01/09/2016	30/09/2016	30	4.619.000	126,14945	133,39977	4.884.473	146.534.179
01/10/2016	31/10/2016	30	4.410.000	126,14945	133,39977	4.663.461	139.903.817
01/11/2016	30/11/2016	30	3.506.000	126,14945	133,39977	3.707.504	111.225.121
01/12/2016	31/12/2016	30	4.986.000	126,14945	133,39977	5.272.566	158.176.969
01/01/2017	31/01/2017	30	3.618.000	133,39977	133,39977	3.618.000	108.540.000
01/02/2017	28/02/2017	30	4.940.603	133,39977	133,39977	4.940.603	148.218.090
01/03/2017	31/03/2017	30	4.382.469	133,39977	133,39977	4.382.469	131.474.070
01/04/2017	30/04/2017	20	3.816.148	133,39977	133,39977	3.816.148	76.322.960
01/07/2017	31/07/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/08/2017	31/08/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/09/2017	30/09/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
01/10/2017	31/10/2017	30	738.000	133,39977	133,39977	738.000	22.140.000
		<b>3600</b>					<b>16.112.897.127</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS 514,285714

4.475.805

TASA DE REPLAZO

75,97%

MESADA PENSIONAL AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2017

**3.400.110**

### LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA PROT	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2017	4,09%	1.434.747	3.400.110	1.965.363	3	5.896.089
2018	3,18%	1.434.747	3.539.174	2.104.427	13	27.357.557
2019	3,80%	1.457.559	3.651.720	2.194.161	13	28.524.096
2020	1,61%	1.540.640	3.790.486	2.249.846	13	29.247.993
2021			3.851.512			
						<b>91.025.735</b>

Firmado Por:

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-001-2020-00265-01  
Interno: 18069

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd62e09cc83f78a58e587ab57afedb7d29d1abef9f404b2997761564af6eb8f**

Documento generado en 17/12/2021 03:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>